

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-328/2015
EXPEDIENTE No. CI/174/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/174/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700032715, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita a la Secretaría de la Función Pública, copia de todas las denuncias y ampliaciones de las denuncias recibidas relativas al contrato 420833825, por parte de su servidor ..." (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"SECRETARIA TECNICA DE LA SECRETARIA DE LA OFICINA DEL C. SECRETARIO" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de Pemex Exploración y Producción, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. OIC-PEP-18-575-049-2015 de 19 d febrero de 2015, el Órgano Interno de Control de Pemex Exploración y Producción informó a este Comité que, localizó el expediente No. 2014/PEP/DE641, que fue iniciado por presuntas irregularidades relativas al contrato No. 420833825 o 4208338250, el cual se encuentra en etapa de investigación y por ende, clasificado como reservado, por un plazo de 2 años, a partir del 19 de agosto de 2014, por lo que, no es posible otorgar la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud de información No. 0002700032715, se requiere obtener "... copia de todas las denuncias y ampliaciones de las denuncias recibidas relativas al contrato 420833825, por parte de su servidor ..." (sic),

Al respecto, el Órgano Interno de Control de Pemex Exploración y Producción, indicó la reserva de la información solicitada en el folio No. 0002700032715, conforme a lo señalado en el Resultando IV, primer párrafo, de este fallo, por lo que no es posible poner a disposición lo solicitado.

En este sentido, previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por el Órgano Interno de Control de Pemex Exploración y Producción, en la que señala la fundamentación de la reserva del expediente No. 2014/PEP/DE641, en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicho supuesto prevé que se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-328/2015
EXPEDIENTE No. CI/174/15

- 2 -

Ahora bien, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, p. 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3. La oportunidad de alegar; y 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En términos de lo anterior, en el caso de la denuncia administrativa que nos ocupan se requiere acreditar que en el citado procedimiento intervienen: dos partes contrapuestas y una tercera que resuelva la controversia con independencia de que aquella que resuelve y la que emitió el acto impugnado se constituyan en la misma autoridad.

No obstante, en el caso concreto, conforme a los Lineamientos y Criterios Técnicos y Operativos para el Proceso de Atención Ciudadana que son los que rigen el desahogo e integración del procedimiento de denuncia que nos ocupa, se advierte que a partir de que se tiene conocimiento de una queja o denuncia ciudadana en contra de algún servidor público que –según se presume– ha incurrido en alguna conducta que pueda constituir responsabilidad administrativa, la autoridad responsable deberá realizar un análisis general de la misma para que –en caso de proceder– inicie formalmente la etapa de investigación, la cual tiene por objeto allegarse de las pruebas que vinculen al servidor público involucrado con el hecho imputado, para lo cual está facultada para ejercer todas las acciones necesarias que le permita reunir información para determinar la presunción de una responsabilidad administrativa.

Bajo estas circunstancias, cuando se concluya con la etapa de investigación, el órgano fiscalizador **emite un acuerdo de conclusión que determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público, constituye alguna responsabilidad administrativa.**

En tal virtud, es importante hacer notar que **el procedimiento administrativo de investigación**, como lo es el procedimiento que actualmente sigue el Órgano Interno de Control de Pemex Exploración y Producción, **no reúne todos los elementos que delimitan a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, ya que en el procedimiento de investigación aludido no se advierte la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los involucrados, la oportunidad de que las partes puedan alegar y tampoco se emite una resolución que solucione la controversia de que se trate.

En suma, no se actualizan las formalidades para que el procedimiento de análisis pueda ser considerado un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y por ende, no se considera procedente la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de Pemex Exploración y Producción, en términos del artículo 14, fracción IV de la Ley de la Materia.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos de quejas o denuncias administrativas, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el citado numeral 14, fracción VI de la Ley de la Materia.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-328/2015

EXPEDIENTE No. CI/174/15

- 3 -

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica la información solicitada en el folio No. 0002700032715, toda vez que como lo señala el órgano fiscalizador el expediente No. 2014/PEP/DE641 se encuentra en trámite de investigación; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular de los o el servidor público involucrado, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de Pemex Exploración y Producción, respecto de la información requerida en el folio no. 0002700032715.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva de la información solicitada en el folio 0002700032715, comunicada por el Órgano Interno de Control de Pemex Exploración y Producción, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate
Jesús Guillermo Núñez Curry
Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LCP/MALM

